



Resolución No. CSJBOR24-414
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de abril de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00196

Solicitantes: Carina Palacio Tapias

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Rio Viejo

Servidor judicial: Soledad Yamile Flórez Pérez y José Méndez Villamizar

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13600408900120190003200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 17 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de marzo de 2024, la abogada Carina Palacio Tapias solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13600408900120190003200, que cursa en Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Rio Viejo, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de autorizar los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-242 del 1° de abril de 2024, comunicado el 3 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Soledad Yamile Flórez Pérez y José Méndez Villamizar, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Rio Viejo, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

Por Auto CSJBOAVJ24-274 del 10 de abril de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa y se solicitó a los servidores judiciales requeridos, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que ha transcurrido para dar trámite a lo solicitado, ante lo cual guardaron silencio.

1.3 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de abril de 2024, la abogada Carina Palacio Tapias, radicó solicitud, en la cual indicó:

“(...) Carina Palacio Tapias en mi condición de apoderada de Coophumana, mediante el presente memorial me permito manifestar a este Honorable Consejo Seccional que desisto de la solicitud de vigilancia presentada contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Rio Viejo - Bolívar radicado 2019-00032, en atención a que los hechos que dieron origen a la presentación de esta ya fueron superados (...)”.

Por lo anterior, se tiene que la quejosa solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por la abogada Carina Palacio Tapias, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos*

disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistirse expresamente, y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.1 Caso en concreto

El 19 de marzo de 2024, la abogada Carina Palacio Tapias solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13600408900120190003200, que cursa en Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Rio Viejo, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de autorizar los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Por mensaje de datos recibido el 16 de abril del año en curso, la quejosa solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquella, para que sea aceptada. Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, para lo cual debe mediar, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Rio Viejo y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que la peticionaria solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la quejosa perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carina Palacio Tapias y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carina Palacio Tapias sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13600408900120190003200, que cursa en Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Rio Viejo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Carina Palacio Tapias sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13600408900120190003200, que cursa en Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Rio Viejo, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Soledad Yamile Flórez Pérez y José Méndez Villamizar, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Rio Viejo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH